

***DORIS STELLA LEON ANGARITA***  
*Abogada Especializada*

---

Honorable Magistrado

DR. GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL – FAMILIA DE CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MARYANN CHAVARRO DE**  
**JARAMILLO**  
**DEMANDADOS: CESAR FRANCISCO JARAMILLO**  
**LOZANO, ISIS MARIA CATALINA JARAMILLO**  
**LOZANO, MAXIMILIANO JARAMILLO LOZANO Y**  
**HEREDEROS INDETERMINADOS.**  
**RADICADO: 2017-00104**

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

DORIS STELLA LEON ANGARITA, en mi calidad de apoderada de la parte actora en el proceso en referencia, estando dentro de la oportunidad procesal, muy respetuosamente acudo a su despacho para sustentar el recurso de apelación interpuesto por la suscrita, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, con fecha 17 de febrero de 2021, con fundamento en las razones que paso a exponer:

Sea lo primero manifestar señor Juez que el titulo valor aportado al expediente con el escrito de la demanda, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del causante señor Francisco Faustino Jaramillo, razón por la cual el señor Juez libra mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de los herederos determinados que para el caso son Cesar Francisco, Isis María Jaramillo e indeterminados, así como los herederos determinados e indeterminados de Maximiliano Jaramillo, siendo determinada Carmen Gloria Lozano, por la suma de \$276.000.000 por concepto del capital, más los intereses moratorios.

Al respecto ha señalado la Corte en sentencia STC 3298-2019, que “Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el

ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo. “(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que una de las características de los títulos valores es la de la circulación, se presume la autenticidad de estos, por lo tanto su falsedad debe probarse por quien la alega y como se desprende de las pruebas obrantes en el expediente, los demandados no lograron probar la falsedad del título objeto del litigio.

Corolario con lo anterior, el artículo 167 del Código General del proceso, señala a quien le corresponde aportar la prueba de los hechos en discusión, luego quienes tienen la obligación de probar en el presente proceso la falsedad del título valor objeto del litigio es a los demandados, sin embargo, con las pruebas aportadas al proceso, los testimonios rendidos, se logró demostrar que el título valor ejecutado fue llenado en su totalidad y firmada de su puño y letra por el deudor el señor Francisco Justino Jaramillo, en el momento de celebrar el negocio jurídico que dio origen al título valor, sin haber llenado ni poderdante espacios en blanco como se logró demostrar.

Por lo anteriormente expuesto, con mi acostumbrado respeto, solicito al honorable magistrado, **REVOCAR** la decisión de primera instancia y como consecuencia, llamar a prosperar las pretensiones reclamadas en el escrito de la demanda.

Del señor Juez, atentamente.



**DORIS STELLA LEON ANGARITA**

C.C. No. 41.709.279 Expedida en Bogotá

T.P. No. 153.748 del C. S. de la J.